

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: MARCO ANTONIO ZAZUETA FÉLIX.

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-01/2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: AÍDA INZUNZA CÁZARES.

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: NYTZIA YAMEL ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA KARELY PARRA LAMARQUE.

COLABORÓ: CARMEN JOHANA SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Rosales, Sinaloa, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por Marco Antonio Zazueta Félix, contra la omisión de sustanciar y resolver el recurso de Reclamación CJ/REC/021/2023 radicado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia/autoridad responsable:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Promovente/actor:	Marco Antonio Zazueta Félix.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

1. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1.1 Asamblea Municipal del PAN.** El día 30 de octubre de 2022 se celebró la Asamblea Municipal del PAN en el municipio de Escuinapa, siendo propuesto y electo en la misma el promovente, como Consejero Estatal por un periodo de tres años, así como integrante de la Comisión Permanente Estatal.
- 1.2 Presentación de recurso impugnativo.** El día 8 de agosto de 2023 el actor presentó recurso impugnativo ante la Comisión de Justicia, derivado de una serie de sucesos; manifestando que han pasado más de 5 meses y no han emitido resolución.
- 1.3 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.** El día 05 de enero, el actor presentó ante este Tribunal, Juicio Ciudadano en contra de la Comisión de Justicia por la omisión de sustanciar y resolver el recurso de reclamación CJ/REC/021/2023.
- 1.4 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha 05 de enero, este Órgano Jurisdiccional radicó el juicio con clave de expediente TESIN-JDP-01/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares para su resolución.

1.5 Requerimiento. El 05 de enero, se requirió a la autoridad responsable que realizara la tramitación de ley, ya que el actor presentó la demanda directamente ante este Tribunal Electoral.

1.6 Cumplimiento a requerimiento. En fecha 17 de enero, se recibió en este órgano jurisdiccional el cumplimiento al requerimiento efectuado.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29 fracción IV, 30, 127 y 128 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, militante y Consejero Estatal del PAN, que reclama la omisión por parte de la Comisión de Justicia de sustanciar y dictar resolución del expediente CJ/REC/021/2023.

3. IMPROCEDENCIA.

A consideración de este Órgano Jurisdiccional, el juicio ciudadano es improcedente al haber quedado sin materia.

• MARCO NORMATIVO.

El artículo 42 de la Ley de Medios Local establece en su primer párrafo que el Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación

notoriamente improcedentes².

A su vez, el artículo 43, fracción II, de la disposición normativa citada, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente³.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- 2) El medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Empero, sólo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que careza de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Así, es importante destacar que el proceso tiene por finalidad resolver una

² **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

³ **Artículo 43.** Procede el sobreseimiento en los supuestos siguientes: ...

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso⁴.

En ese sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno de continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Encuentran asidero los razonamientos anteriores, en la jurisprudencia emitida

⁴ Definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo.

por la Sala Superior de número **34/2002** y rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDARE SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

• **CASO CONCRETO.**

El día 05 de los corrientes, el actor presentó ante este Tribunal, Juicio Ciudadano en contra de la Comisión de Justicia **por la omisión de sustanciar y resolver el juicio CJ/REC/021/2023**; ello, al presentar el día 08 de agosto de 2023 ante la autoridad responsable, un recurso impugnativo.

Manifestando que con dicha omisión, se transgreden los artículos 17 de la Constitución Federal; 25, incisos a) y f) de la Ley General de Partidos y 11 de los Estatutos.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos, se observa que la Comisión de Justicia al rendir su informe circunstanciado⁵ expresa en el apartado de contestación a los agravios, que el proyecto de la resolución radicada en el expediente CJ/REC/021/2022 fue emitido en fecha 12 de enero del año en que se actúa.

En tal tesitura, resulta inconcuso que el medio de impugnación ha quedado sin materia, porque al haber emitido la responsable la resolución correspondiente al medio impugnativo presentado por el actor, queda

⁵ Visible a folio 26 del expediente.

colmada la pretensión del mismo.

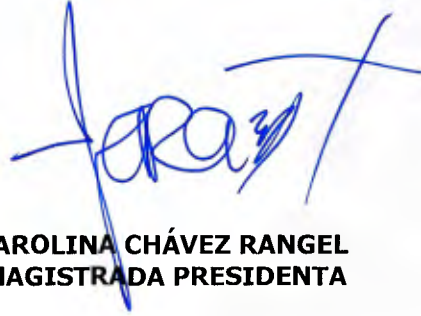
Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

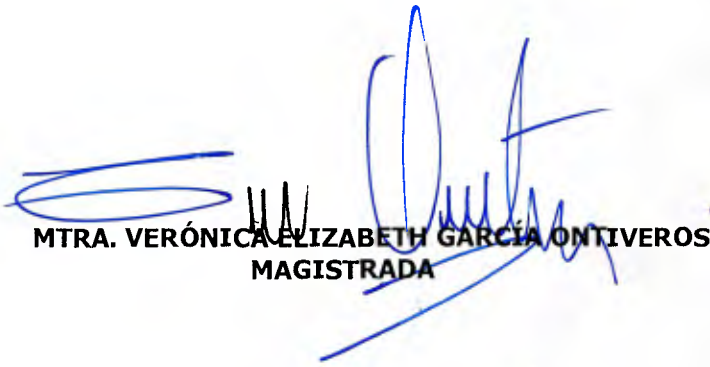
ÚNICO.- Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-01/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Aída Inzunza Cázares (Ponente) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO TESIN-JDP-01/2024, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.